

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la autorización a la señora LAURA MARCELA MONTAÑA MOLANO para retirar las copias auténticas solicitadas dentro del presente proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 199 Agrega- RAD.: 76001400302420170059200
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la autorización a la señora LAURA MARCELA MONTAÑA MOLANO para retirar las copias auténticas solicitadas dentro del presente proceso, se agregarán para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la autorización para el retiro de las copias auténticas solicitadas en el presente proceso.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **116** de hoy **JULIO 23 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del curador Ad-Litem CAROL MONCAYO GRIJALBA en el cual aporta la aceptación al cargo encomendado en el presente proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1302 Agrega– RAD.: 76001400302420180065300
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del curador Ad-Litem CAROL MONCAYO GRIJALBA en el cual aporta la aceptación al cargo encomendado en el presente proceso, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por parte del curador Ad-Litem CAROL MONCAYO GRIJALBA en el cual aporta la aceptación al cargo encomendado en el presente proceso.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **116** de hoy **JULIO 23 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte actora aporta escrito el 3 de julio de 2020, solicitando la terminación de este trámite por novación de la obligación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 157 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420190082400
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el memorialista no tiene facultad expresa para **novar**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1688 del Código Civil, aunado a lo anterior, el escrito no fue coadyuvado por el demandado donde demuestre su intención de llevar a cabo la citada figura, ni se informan los detalles de la nueva obligación con la cual se extingue la vigente (art. 1695 íbidem); por tal razón, no se accederá a este tipo de terminación.

No obstante, se observa que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P, que establece. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única** instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.-NEGAR** la terminación por novación, de acuerdo a las anteriores consideraciones.
- 2.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro en el evento de haberse decretado. Líbrese los oficios respectivos.
- 4.-** Sin condena en costa de acuerdo a la norma en cita.
- 5.-EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy **JULIO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 318 de febrero 16 de 2020, No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 158 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420190097200
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO PICHINCHA S.A. contra JAIRO GONZÁLEZ GARCÍA, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy **JULIO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No.701 de abril 9 2021, No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 159 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420190113800
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por TERESITA DE JESÚS LÓPEZ ZAMBRANO contra JULIÁN SALAMANCA VANEGAS, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy **JULIO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito por medio del cual solicita se le haga envío del oficio que decreta la medida previa solicitada con firma digital. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1311 Reproducción Oficio Rad No. 76001400302420200011400
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente ejecutivo seguido por BANCO ITAÚ contra EDUARDO ANDRÉS LANDAZURY SALAZAR, se tiene que el oficio por medio del cual se ordenó la medida previa sobre los bienes del demandado en las diferentes entidades financieras no fue retirado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-Ordenar la reproducción del oficio No 2020-00114/1090/2020 en el que se ordena el embargo de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en escrito de medidas previas.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy JULIO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se observa que la demandada aún no ha sido notificada en debida forma. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1312 Requiere Art, 317 Rad No. 76001400302420200023000
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y examinado el presente proceso ejecutivo iniciado **DANIEL ANDRÉS MAURICIO HENÁNDEZ** contra **JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ**, se observa que la parte demanda hasta el momento no ha sido notificada,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora en el presente proceso, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación en la se informa sobre los abonos a la obligación que ha efectuado la demandada

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **116** de hoy **JULIO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, julio 22 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo conforme al art 292 del C.G.P.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°104 Radicación: 76001400302420200031500
Artículo 440 del Código General del Proceso
Santiago de Cali, JULIO (22) de dos mil Veinte 2021

TIRZA MUÑOZ DE SERANO en calidad de apoderado de la parte demandante CONSALCARGO S.A.S, presentó por vía ejecutiva demanda a continuación de ejecutivo en contra de RD SOPORTE DIGITAL S.A.S. con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de la conciliación Judicial realizada por este despacho suma de \$ 10.131. 352.oo, incluyendo intereses de plazo que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el monto conciliado en conciliación judicial, manifiesta que en el momento el deudor se encuentra en mora. Mediante auto interlocutorio No. 1326 de fecha Julio 29 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 292 del C.G.P. Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso. El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en conciliación judicial acuerdo de pago del cual se emana una obligación a favor del demandante, en el que se comprometió RD SOPORTE DIGITAL

S.A.S. a pagar la suma de \$2.532.838.00 de pesos al demandante de la siguiente manera a partir del 02 de Marzo de 2020, 31 de Marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 9 de mayo es decir 4 cuotas, si en el transcurso de ese tiempo se puede hacer un adelanto es permitido, y en caso de incumplimiento de pago de una de las cuotas se cobrara los intereses correspondientes moratorios establecidos por la Súper Intendencia Financiera para este caso, como quiera que el origen de esta deuda es un acta de conciliación celebrada el 20 de noviembre del 2019 ante la cámara de comercio de Cali.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando conforme al art 292 del C.G.P. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad del demandado en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$514. 000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy julio 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Julio 22 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1310 Rad No. 76001400302420200037800
Santiago de Cali, JULIO ventidos (22) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por IMPORINOX S.A.S. **contra**: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. NELSON MUÑOZ DIAZ, donde la parte actora allega oficio diligenciado, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy julio 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARIA FERNANDA CASTAÑO LOPEZ fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 28 de enero de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 17 de febrero de 2021; Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 105 RADICACIÓN: 76001400302420200065900
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, en calidad de apoderado de **BANCO AV VILLAS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA FERNANDA CASTAÑO LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$21.503.955.00** por concepto de capital de la obligación representado en el pagare No. **2313686** anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2540 de noviembre 11 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; MARIA FERNANDA CASTAÑO LOPEZ quien fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 28 de enero de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 17 de febrero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 20 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 11 de junio de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.076.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **116** de hoy **JULIO 23 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la OFICINA DE APOYO – SOCORRO – SECCIONAL BUCARAMANGA en el cual informan que el despacho comisorio emanado por este despacho fue radicado y le correspondió al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO, sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1301 Agrega– RAD.: 76001400302420210002700
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la OFICINA DE APOYO – SOCORRO – SECCIONAL BUCARAMANGA en el cual informan que el despacho comisorio emanado por este despacho fue radicado y le correspondió al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO, se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el escrito proveniente de la OFICINA DE APOYO – SOCORRO – SECCIONAL BUCARAMANGA.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **116** de hoy **JULIO 23 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta memorial solicitando terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 156 Termina X Pago Rad No. 76001400302420210009700
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y en razón a que las partes aportan escrito que da cuenta del pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo de menor cuantía** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA FERNANDO CANCIÑO RESTREPO y LUCERO MORENO PINEDA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, (en caso de haberlos presentado físicos) los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy JULIO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, la cual solicita se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021. Radicación No. 76001400302420210021700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1303 Radicación No. 76001400302420210021700
Cali, VENTIDOS (22) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., se le informa al profesional del derecho que dicha petición es improcedente, conforme al artículo 78 del C.G.P. numeral 10 que reza **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO; Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte demandante.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy julio 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se observa que la parte solicitada en la presente prueba anticipada aún no ha sido notificada en debida forma. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1313 Requiere Art, 317 Rad No. 76001400302420210026100
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y examinado la presente solicitud de prueba anticipada iniciada solicitada por MEJORAR EN CASA S.A.S. quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde solicita se realice un interrogatorio de parte *a la señora MARIAN CAICEDO, se observa que esta última hasta el momento no ha sido notificada,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora en el presente proceso, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la parte solicitada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación en la se informa sobre los abonos a la obligación que ha efectuado la demandada

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **116** de hoy **JULIO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 22*5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1314 Admite Rad No. 76001400302420210048200
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos el artículo 375 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- TÉNGASE POR SUBSANADO el libelo demandatorio.

2.- ADMITIR la presente demanda **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio**, promovida por **Albany Labrada Machado** en contra de **Oscar Humberto Mejía Ibañez** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.

3.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **370-148642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

4.- CÍTAR a los demandados y notifíquesele personalmente este auto, corriéndole traslado por el término de **veinte (20) días** y haciéndoles entrega de copia de la demanda, así como de sus anexos, (artículo 369 del Código General del Proceso) **5.- INFORMAR** por el medio más expedito la existencia del presente proceso a Superintendencia de Notariado y Registro., Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)., Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Personería Municipal de Santiago de Cali e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del marco de sus funciones.

5.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de debate, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así como la instalación de la valla en los términos señalados en el numeral 7.-del art, 375 del C.G.P.,

6- Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por parte del demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 375 del C.G. del Proceso.

7.- CÍ TAR al **Banco Caja Social Colmena**, en calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, para lo cual la parte interesada deberá aportar la dirección dónde se pueda ubicar.

8.-OFICIAR al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, con el fin de que remita con destino a este Despacho copia completa del proceso de Prueba Anticipada presentada por **Albany Labrada Machado** radicada bajo el Nro. **2015 – 00357 – 00**.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **116** de hoy **JULIO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1315 Mandamiento Rad No. 76001400302420210056200
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A Héctor Fabio Montoya Restrepo y Javier de Jesús Montoya Vásquez, pagar a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luís – Coosanluís**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$813.419 correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **57637** aportado como base de la ejecución.

2.-\$479.843 correspondiente a los intereses corrientes sobre el anterior capital liquidados desde febrero 25 de 2016 hasta agosto 25 de 2018.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde agosto 26 de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$2.700.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy JULIO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de julio de 2021, Para revisar. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1304. Inadmite Rad. 76001400302420210059000
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY contra LEIDY CAROLINA MALPICA y JEFFERSON ANDRES PERLAZA CORREA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. Las pretensiones contenidas en los literales del B a la O, no son concordantes con el certificado expedido por la administradora del Edificio Gualanday, que sirve de título ejecutivo.
2. Los intereses no se establecen con precisión y claridad sobre que cuotas se cobran, como lo dispone el numeral 4 del art. 82 del CGP.
3. Debe indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JULIAN ANDRES MORENO ARIZA C.C. No. 1.144.083.852 y T.P. No 337.684 del C. S.J., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23-JULIO -2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de julio de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1305. Inadmite Rad. 76001400302420210059100
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de Restitución Inmueble mínima adelantada por la Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS., antes CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

No se establece con precisión los linderos generales del inmueble objeto del contrato, conforme al art. 83 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., - AFIANZADORA NACIONAL S.A., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 153. Abstenerse Rad. 76001400302420210059300
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión menor adelantada por BANCO PICHINCHA contra JUAN CARLOS PELAEZ ROSALES, observa el Despacho que la misma ya había sido presentada con anterioridad el 6 de julio de 2021, con radicado 760014003024202100588, por los mismos hechos y pretensiones a la cual se le dio el trámite respectivo siendo inadmitida y notificado en los estados del 21 de julio de 2021.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de pronunciar al respecto, por los motivos antes motivados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente solicitud de Aprehensión menor adelantada por BANCO PICHINCHA contra JUAN CARLOS PELAEZ ROSALES, por los motivos antes expuestos.
 2. Archívense las diligencias.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de julio de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1306. Inadmite Rad. 76001400302420210059500
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de Simulación menor adelantada por CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA contra MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA y otros, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se aporta el documento aludido en el acápite de pruebas numeral 20 “consulta registro mercantil”
2. Los documentos aportados como medio de pruebas, en su mayoría están ilegibles.
3. No se acredita que acciones realizó el demandante ante las notarías para obtener el registro civil de nacimiento de la demandada MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA.
4. Debe indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., - AFIANZADORA NACIONAL S.A., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de julio de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 22 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 154. Abstenerse Rad. 76001400302420210059800
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por la sociedad PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, antes CONTINENTAL DE BIENES BIANCO SAS contra GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA y MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO, observa el Despacho que la misma ya había sido presentada con anterioridad el 16 de marzo de 2021, con radicado 76001400302420210024900, por los mismos hechos y pretensiones a la cual se le dio el trámite respectivo librándose mandamiento de pago notificado en estado 59 del 15 de abril de 2021.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de pronunciar al respecto, por los motivos antes motivados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda adelantada por PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, antes CONTINENTAL DE BIENES BIANCO SAS contra GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA y MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO, por los motivos antes expuestos.

2. Archívense las diligencias.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de julio de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1307. Inadmite Rad. 76001400302420210059900
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de Ejecutiva con Garantía Real menor adelantada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra DAVID ORTIZ MEJIA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

Los documentos aportados como medio de pruebas, pagaré, certificado de tradición de los inmuebles dados en garantía, certificado anulado Superintendencia de Notariado y Registro, pago electrónico, Secretaría de Hacienda, certificado 837, entrevista, vinculación y actualización de datos personales, están complementa ilegibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA con C.C. No.19.417.696 de Bogotá y T.P. No.63.217 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1308. Mandamiento Rad. 76001400302420210060100

Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de ROBINSON DE JESÚS ARIAS SERNA contra ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ MONTOYA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 1.500.000 como capital representado en la letra de cambio LC-2117508550 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 31 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT'S que posea el demandado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ MONTOYA con C.C. 1.107.083.356, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.6

6. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 3.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser

consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

7. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que común y proindiviso posea el demandado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ MONTOYA con C.C. 1.107.083.356, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-802645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

8. Reconocer personería a la abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA C. C. No 1.113.638.081 de Palmira T.P. No. 252.865 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 155. Abstenerse Rad. 76001400302420210060400
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BANCOLOMBIA contra SAN CALEÑO CATERING Y EVENTOS S.A.S., observa el Despacho que las obligaciones que se pretenden cobrar dentro presente proceso número “**7160089241 y 7160089242**” y los hechos, son los mismos que se tramitaron en la demanda que correspondió por reparto el 22 de octubre de 2020, con radicado 76001400302420200061900, donde además se libró mandamiento de pago el 29 de octubre de 2020, y funge como apoderada JULIETH MORA PERDOMO.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de pronunciar al respecto, por los motivos antes motivados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BANCOLOMBIA contra SAN CALEÑO CATERING Y EVENTOS S.A.S., por los motivos antes expuestos.

2. Archívense las diligencias.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de julio de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 267. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210060800
Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR EL PRADO contra LUIS FERNANDO CARDENAS ECHEVERRY, encuentra el Despacho que el presente trámite es de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado reside en la Transversal 25 B No. 25-105/115 Apartamento 401 de la Comuna 11 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubica en la Comuna 11 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR EL PRADO contra LUIS FERNANDO CARDENAS ECHEVERRY.
 2. Remitir las diligencias al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 11 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 23–JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900110489- 4	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR EL PRADO	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
7538431	LUIS FERNANDO	CARDENAS ECHEVERRY

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210060800	SECUENCIA DE REPARTO 266469	FECHA DE REPARTO 13/07/2021
----------------------------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1316 Inadmite Rad No. 76001400302420210061300
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por COMERCIALIZADORA CAMARBU contra KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA. una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al artículo 28.1 **La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)**

1.-De esta manera y una vez examinadas las facturas únicamente se observa que se pactó como cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali, en la factura No. **10431** de diciembre 19 de 2019, como quiera que afirma en el acápite de competencia que el cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Cali. deberá demostrar tal afirmación para poder proceder de conformidad.

2 No indica dónde se encuentran los documentos originales que aporta en copia en la presente demanda.

3.-Deberá aclarar el nombre de la demandada ya que en los hechos y notificaciones menciona a Karen **Patrica** Marentes

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONCER** personería al doctor CARLOS A DUARTE HURTADO, con T.P. No. 238.380 del C.S. de la Judicatura, en favor de los interese de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy JULIO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1317 Mandamiento Rad No. 76001400302420210061400
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A FREDY GALARZA RIVERA, pagar a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$186.253 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **SEPTIEMBRE 05 DE 2020**.

2.-\$479.843 correspondiente a los intereses corrientes sobre el anterior capital liquidados desde agosto 06 a septiembre 05 de 2020.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde septiembre 06 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

4.-\$188655 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **octubre 5 de 2020**.

5.-\$477.627 correspondiente a los intereses corrientes sobre el anterior capital desde **septiembre 6 a octubre 5 de 2020**.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde octubre 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

7.-\$191.089 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **NOVIEMBRE 05 DE 2020**.

8.-\$475382 correspondiente a los intereses corrientes sobre el anterior capital, desde **octubre 06 a noviembre 05 de 2020**.

9.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde noviembre 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación

10.-\$193.555 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **diciembre 05 de 2020**.

11.-\$473.108 correspondiente a los intereses corrientes sobre el anterior capital desde **noviembre 06 a diciembre 05 de 2020**.

12.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde diciembre 6 de 2020 hasta el pago total de la obligación

13.-**\$196.053** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **enero 05 de 2021**.

14.-**\$470.804** correspondiente a los intereses corrientes sobre el anterior capital desde **diciembre 6 de 2020 hasta enero 5 DE 2021**.

15.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida desde enero 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación

16.-**\$198.582** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **febrero 5 de 2021**.

17.-**\$468.471** correspondiente a los intereses corrientes sobre el anterior capital desde **enero 6 a febrero 5 de 2021**.

18.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde febrero 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación

19.-**\$201.144** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **marzo 05 de 2021**.

20.-**\$466.108** correspondiente a los intereses corrientes sobre el anterior capital desde **febrero 6 a marzo 5 de 2021**.

21.-Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 19, a la tasa máxima legal permitida desde marzo 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación

22.**\$203.740** correspondiente a la cuota de amortización sobre el anterior capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **abril 5 de 2021**.

23.-**\$463.714** correspondiente a los intereses corrientes desde **MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2021**.

24.-Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 22, a la tasa máxima legal permitida desde abril 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación

25.-**\$206.368** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **mayo 5 de 2021**.

26.-**\$461.290** correspondiente a los intereses corrientes sobre el anterior capital desde **abril 6 a mayo 5 de 2021**.

27.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 25, a la tasa máxima legal permitida desde mayo 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación

28.-**\$209.030** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003640003367** vencida en **junio 5 de 2021**.

29.-**\$458.834** correspondiente a los intereses corrientes desde **mayo 6 a junio 5 de 2021**.

30.-Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 28, a la tasa máxima legal permitida desde junio 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación

31.-\$211.727 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003640003367 vencida en **julio 5 de 2021**.

32.-\$456.347 correspondiente a los intereses corrientes desde **junio 6 a julio 5 de 2021**.

33.-\$ Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 31, a la tasa máxima legal permitida desde julio 6 de 2021 hasta el pago total de la obligación

34.-\$38.054.906 Por el saldo de capital a partir julio 6 de 2021 contenida en el pagaré que respalda la obligación No. **56003640003367**.

35.-Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 34, a la tasa máxima legal permitida desde julio 14 de 2021 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado Fredy Galarza Rivera. C.C. No. 14.999.510.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$68.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jaime Suárez Escamilla**, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy **JULIO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 21 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1318 Inadmite Rad No. 76001400302420210061600
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente **ejecutiva**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA**, a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN FERNANDO BOLAÑOS** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-En el poder otorgado se indica que el número de la tarjeta de profesional de la apoderada judicial es 31885.918 el cual corresponde al número de cédula de ciudadanía de la apoderada judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Ana Cristina Vélez Criollo, hasta tanto no se corrija la falencia relacionada en esta providencia.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy JULIO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1319 Inadmite Rad No. 76001400302420210062200
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente **ejecutiva**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA MARÍA CASTRO MARIN** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-En el poder otorgado se indica que el número de la tarjeta de profesional de la apoderada judicial es 31885.918 el cual corresponde al número de cédula de ciudadanía.

2.-En el numeral 2 de las pretensiones, se indica que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida corresponde a la ciudad de pasto y que la Escritura Publica No. 2269 de agosto 4 de 2015 pertenece a la Notaría Décima del Circulo de Pasto, lo cual contradice lo afirmado en el acápite de pruebas.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

QUINTO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Ana Cristina Vélez Criollo, hasta tanto no se corrija la falencia relacionada en e el numeral de esta providencia.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy **JULIO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1320 Inadmite Rad No. 76001400302420210062300
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente tramite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurado por **FINESA S.A. CONTRA MARTHA LUCÍA MACHADO TUNJANO**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso y ley 1676 de 2013., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se da cumplimiento a numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, en cuanto que en el escrito de la demandada no se aporta el **domicilio del demandado**.
- 2.-De igual manera, se omite dar cumplimiento al numeral 6 del mismo artículo, en cuanto no se relacionan los documentos que se aportan con la demanda.
- 4.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente solicitud (Art, 245 del C.G. del Proceso)

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería para actuar en presente asunto a la doctora Martha Lucía Ferro Alzate con T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy JULIO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria